



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004336-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04076-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANGELO CHRISTIAN TORRES CALIZAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04076-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **ANGELO CHRISTIAN TORRES CALIZAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, con fecha 20 de octubre de 2023, generando el Expediente: 1313468.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*“(…)
copias simples de los siguientes expedientes:
- 0169-2022-EC-MPI (área de ejecución coactiva)
- 01186916-2021 (área de rentas)
- 01186917-2022 (área de rentas)
(...).” (sic)*

Con fecha 20 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

Mediante la Resolución N° 004209-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

¹ Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2023.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad copia simple de tres (3) expedientes detallados en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, considerando que el recurrente solicita expedientes sobre ejecución coactiva, es importante señalar al respecto que la confidencialidad de la

información protegida por la reserva tributaria encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario³, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192” (subrayado agregado).

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”” (subrayado agregado).

En ese contexto, cabe indicar que en caso se verifique que la documentación contenida en los tres (3) expedientes solicitados posee información protegida por la reserva tributaria, como por ejemplo: los datos sobre el monto del tributo, el interés capitalizado y el interés moratorio, protegidos en la medida que guardan relación con los conceptos protegidos por la reserva tributaria como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos y la base imponible; corresponde a la entidad efectuar el tachado o segregación correspondiente, a partir de una interpretación restrictiva de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 18 de dicha norma y brindando una motivación detallada de las razones de dicho tachado. Asimismo, en caso existan datos personales de individualización y contacto en los referidos expedientes solicitados, los mismos

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Ello, en la misma línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar o segregar aquella información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANGELO CHRISTIAN TORRES CALIZAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que entregue al recurrente la información pública solicitada, procediendo a tachar o segregar aquella información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ANGELO CHRISTIAN TORRES CALIZAYA**.

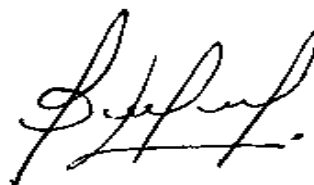
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGELO CHRISTIAN TORRES CALIZAYA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, si bien concuerdo con la resolución en el sentido que declara fundado el recurso de apelación, debiendo tacharse la información protegida por la reserva tributaria, disiento de incluir en dicha reserva el interés capitalizado, el interés moratorio, y la deuda tributaria cuando ésta se encuentra en etapa de ejecución coactiva, por los argumentos que pasaré a exponer.

Conforme a la resolución en mayoría, y a otras resoluciones emitidas por esta Sala, los referidos conceptos forman parte de la reserva tributaria pues *“guarda relación o está vinculada con el monto de un tributo a pagar por un contribuyente, lo cual puede revelar a su vez la base imponible del mismo”*, y este último concepto está expresamente reconocido en el artículo 85 del Código Tributario como reserva tributaria.

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien es cierto que la deuda tributaria guarda una relación con el monto a pagar por el tributo y éste a su vez puede revelar la base imponible (concepto protegido expresamente por el artículo 85 del Código Tributario), ello resulta mucho más difuso cuando la deuda pasa a la etapa de ejecución coactiva, pues la deuda en dicho caso, se compone por otros elementos como intereses moratorios u otros, que hacen que dicho monto ya no revele de modo tan evidente la base imponible.

En dicha línea, es preciso citar lo establecido en los artículos 85 y 115 del Código Tributario sobre la deuda tributaria de carácter exigible o en etapa de ejecución coactiva:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

(...)

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

“Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la

reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

Conforme a esta normativa, la Administración Tributaria tiene la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, lo que no puede incluirse en la reserva tributaria.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

- 1. Del juez.*
- 2. Del Fiscal de la Nación.*
- 3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
- 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
- 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera”.*

Es decir, las únicas entidades autorizadas para acceder a información calificada como reserva tributaria y que custodia la Administración Tributaria son las señaladas en la norma constitucional. En consecuencia, cualquier información sobre reserva tributaria no puede ser proporcionada a nadie más, a través de ningún medio, que no sean aquellas expresamente señaladas en el mencionado numeral 5 del artículo 2 del Texto Constitucional.

Por tanto, si el artículo 85 del Código Tributario ha concedido a la Administración Tributaria la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, es porque la ley no considera a dicho tipo de deuda dentro de la reserva tributaria. Esta es la única lectura de dicho artículo que sería compatible con la Constitución. De lo contrario, si se considerase –como hace la resolución en mayoría- que la deuda exigible es reserva tributaria, entonces tendríamos que considerar que dicha facultad de la Administración Tributaria de publicar dicha deuda es inconstitucional.

Por otro lado, no me parece correcta la interpretación del extremo del artículo 85 del Código Tributario que prescribe que la Administración Tributaria *“no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo”*, en el sentido de que dicho precepto restringe el derecho de acceso a la información pública respecto de la deuda exigible.

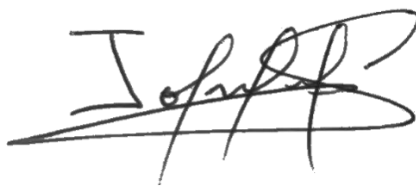
Y ello porque no resulta coherente que una información que se hace claramente pública a través de diversos medios por parte de la Administración Tributaria, luego pueda ser calificada de confidencial y, por ende, negarse su entrega en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública.

Claramente este artículo carece de una adecuada técnica legislativa, pero el mismo no puede interpretarse de una forma que restrinja el derecho de acceso a la información pública, sobre todo teniendo en cuenta que conforme señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al tratarse de la restricción a un derecho fundamental, las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de dicha ley deben ser interpretadas de modo restrictivo, más aun cuando conforme ya precisé líneas arriba, en el caso de la deuda exigible, dicho dato no resulta razonable que revele el dato de la base imponible.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en consideración que la deuda tributaria no es una deuda de carácter privado, esto es, una obligación que se mantenga con una persona particular o un ente privado, sino que es, conforme lo establece el artículo 1 del Código Tributario, una obligación de carácter público, pues es una obligación a satisfacer con el Estado respecto del deber constitucional de contribución con el erario público.

Finalmente, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que habría reconocido que la deuda tributaria es parte de la reserva tributaria, es preciso destacar que dichas sentencias no se han pronunciado de modo específico por la deuda exigible, ni ha ingresado al análisis ni a la interpretación de los apartados del artículo 85 del Código Tributario aquí examinados, por lo que no resulta una fuente que sostenga de modo específico la decisión adoptada por la mayoría.

Por estas consideraciones, en el caso de autos considero que el recurso de apelación debe declararse fundado, disponiendo la entrega de la información y tachando los datos protegidos por la reserva tributaria, sin incluir en ellos los conceptos relativos a la deuda exigible en etapa de ejecución coactiva.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. León', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente